



*Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Natagáima - Tolima*

Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA
CUANTIA
DEMANDANTE: EDINSON OLIVEROS OYOLA
DEMANDADO: CONSTANZA ANDRADE CAPERA
RADICACIÓN: 73-483-40-89-001-2023-00140-00

ASUNTO:

Subsanada en debida forma la demanda, procede el Juzgado a decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago incoada por el señor **EDINSON OLIVEROS OYOLA** quien actúa en causa propia.

CONSIDERACIONES:

El art. 6 de la Ley 2213 de 2022 autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos a través de mensajes de datos, sin ninguna excepción.

El art. 245 del Código General del Proceso – CGP, prevé que las partes deben aportar el original del documento que estuviere en su poder, salvo causa justificada.

La presente demanda se allegó en vigencia de la citada norma, por lo que se presentó digitalizada al correo electrónico del juzgado, incluyendo el título ejecutivo, permaneciendo este documento en poder de la parte demandante.

El Despacho encuentra justificada la no presentación del título ejecutivo en original, conforme la interpretación normativa de la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, permaneciendo dicho documento bajo el cuidado y custodia del demandante (según lo afirma en el escrito de subsanación), quien deberá consérvalo y exhibirlo en el caso de requerírsele, con la clara advertencia que no podrá someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Como la demanda reúne las formalidades contenidas en los artículos 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y el documento que se aporta como base de ejecución reúne las exigencias del artículo 422 Ibídem, y conforme al art. 430 de la norma citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de Mínima Cuantía en favor del señor **EDINSON OLIVEROS OYOLA**, CC. 93.476.209 contra **CONSTANZA ANDRADE CAPERA C.C.** No. 28.853.964 por las siguientes obligaciones así:



1.1.- Por la LETRA DE CAMBIO sin número, respecto de las siguientes sumas de dinero:

A.- Por la suma de \$2.000.000 por concepto de capital.

B.- Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital del anterior a la tasa del 2,5 % mensual, siempre que no supere la máxima legalmente permitida por la Súper Intendencia Financiera, desde la fecha 13 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación (inc. 1 art. 430 CGP).

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada pagar las sumas cobradas en el término de cinco (5) días y dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de dicho auto podrá proponer excepciones según lo reglado en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: Teniendo en cuenta que no allegó las evidencias correspondientes a la obtención de la dirección electrónica, esta no se tendrá en cuenta, por lo que se deberá **NOTIFICAR** este auto a la parte ejecutada conforme el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, para lo cual debe incluir en el formato de citación para la diligencia de notificación personal las siguientes opciones de comparecencia:

i) Comparecer electrónicamente al Juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j01prmapalnatagaima@cendoj.ramajudicial.gov.co en el que manifieste su intención de conocer la providencia a notificar. A vuelta de correo recibirá copia del expediente que incluye la providencia a enterar junto con el acta de notificación.

ii) Por excepción, solamente en caso que no pueda comparecer electrónicamente, se le prevendrá para que comparezca a las instalaciones física del juzgado a recibir notificación dentro de los cinco días siguientes a la fecha del oficio, en horario laboral -de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 12:00 y de 1:00 p.m. a 4:00 pm.

CUARTO: ADVERTIR a la ejecutante que adopte las medidas necesarias para mantener, conservar y exhibir el título ejecutivo que está en su poder, de acuerdo al deber del art.78, numeral 12 del CGP; al igual que denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NELCY MARTINEZ LAGUNA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
NATAGAIMA TOLIMA**

13 de marzo de 2024

Para notificar legalmente la providencia anterior,
se fijó Estado N° 020 hoy a las 7:00 a.m.

PAOLA ARÉVALO SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Luz Nelcy Martínez Laguna

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Natagaima - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a0de34abb33ee21f44174e3452e54b5b0ae787fe2c6ba7b1077843a9d6d76db**

Documento generado en 12/03/2024 02:12:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>